

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2527-2019

Lima, 25 de septiembre del 2019

VISTO:

El expediente N° 201900078783 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **8 al 12 de octubre de 2018.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera “Animón” de CHUNGAR.
- 1.2 **14 de junio de 2019.-** Mediante Oficio N° 1997-2019 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **25 de junio de 2019.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **31 de julio de 2019.-** Mediante Oficio N° 348-2019-OS-GSM se notificó a CHUNGAR el Informe Final de Instrucción N° 1780-2019.
- 1.5 **7 de agosto de 2019.-** CHUNGAR presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 1780-2019.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de la siguiente infracción:

- Infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, el RSSO). Por no considerar en el Plan de minado 2018 al depósito de desmonte Esperanza 1 (en operación).

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 2.1.2. del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Sanciones en Seguridad Minera, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 039-2017-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientos cincuenta (450) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales

y técnicas referidas a seguridad de la infraestructura, sus instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.

- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD se dispuso las instancias del procedimiento administrativo sancionador seguido contra agentes supervisados del sector minero, conforme a la cual la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador.

3. DESCARGOS DE CHUNGAR

Infracción al artículo 34° del RSSO.

Descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador¹:

- a) Durante la supervisión se determinaron algunos hechos constatados, por lo que se dejó recomendaciones con plazo en el Acta de Cierre. Dentro del plazo establecido CHUNGAR cumplió con el levantamiento de las observaciones; por lo que se puede advertir que cumplió con las obligaciones establecidas en el RSSO.

Sin perjuicio de lo señalado, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), se determinó como eximente de responsabilidad el supuesto de subsanación voluntaria por parte del administrado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción, en caso se haya realizado con anterioridad a la notificación de cargos.

De la revisión de los medios probatorios contenidos en el expediente, se observa que CHUNGAR presentó el levantamiento de las observaciones formuladas en la supervisión y evidenció el cumplimiento en el momento de la supervisión y posterior a ésta.

En tal sentido, conforme a los actuados que obran en el expediente, CHUNGAR ha cumplido con subsanar las obligaciones u hechos constatados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador de fecha 14 de junio de 2019, por lo que es de aplicación el eximente de responsabilidad, correspondiendo la revocación del Oficio N° 1997-2019.

- b) El Oficio N° 1997-2019 que inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) transgrede el Principio de Razonabilidad. Conforme a lo establecido en el RSFS, para el ejercicio de su potestad sancionadora, Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el TUO de la LPAG, entre ellos el de Razonabilidad.

En el presente caso, de acuerdo al RSSO, CHUNGAR no trasgredió el artículo 34° del RSSO, por lo que existe una evidente contravención a su derecho de defensa, por ende, el Oficio N° 1997-2019 debe ser declarado nulo por haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- c) El Oficio N° 1997-2019 vulnera el Principio de Legalidad, al que debe sujetarse el Osinergmin en el ejercicio de su potestad sancionadora.

¹ Los descargos a), f), g) y h) son reiterados en los descargos al Informe Final de Instrucción N° 1780-2019.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019**

En el presente caso, para que Osinergmin pueda imponer una multa, la sanción tendría que haber sido señalada específicamente. Sin embargo, ello no acontece, pues se imputa una infracción al artículo 34° del RSSO, la cual no han cometido.

Del mismo modo, se invoca una sanción de manera enunciativa con una supuesta multa al RSSO, no calificando la supuesta conducta pasible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, las cuales estarían contempladas en normas generales y específicas del sector. Se demuestra así la falta de valoración de los hechos que generaron este PAS.

Esta contravención al numeral 1 del artículo 248° del TUO de la LPAG, acarrea la nulidad de pleno derecho del Acta de infracción, pues esta incurra en la causal prevista en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG, al contravenir el segundo matiz del Principio de Legalidad (previsión legal de las sanciones administrativas).

- d) Osinergmin vulnera el Principio de Tipicidad. Las entidades públicas, en el ejercicio de su potestad sancionadora, se encuentran facultadas a imponer sanciones por infracciones siempre y cuando éstas hayan sido claramente tipificadas, redactadas con precisión suficiente y que definan de manera cierta la conducta sancionable.

En el presente caso, la supuesta infracción al RSSO ha sido enumerada de manera enunciativa, no calificando la supuesta conducta posible de infracción, omitiendo una valoración expresa y legal de una supuesta infracción, siendo un típico caso de ley sancionadora en blanco, careciendo de contenido material y sustancial por no definir una conducta sancionable, sino que a través de un enunciación vaga o genérica coloca en la autoridad administrativa la potestad de establecer una sanción.

El Principio de Tipicidad no sólo abarca la descripción de las conductas atribuidas como ilícito administrativo sino también las sanciones que deben ser impuestas por cada una de éstas, lo que no es considerado de modo alguno en el Oficio N° 1997-2019 al pretender sancionar con unas supuestas infracciones al RSSO.

En consecuencia, el Acta de supervisión es nula de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo cual hace que incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- e) Osinergmin está cometiendo abuso de poder. Como consecuencia de los argumentos expuestos, se desprende que Osinergmin estaría violando los límites de su potestad sancionadora, pues uno de esos límites es el cumplimiento de los principios para el ejercicio de dicha prerrogativa.

Osinergmin no debe actuar desconociendo los límites de su potestad sancionadora. No debe pretender sostener que para actuar legalmente basta con una norma que establezca la sanción que les impone y vulnerando los principios que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

Dicho actuar, que es ilegal, demuestra el ejercicio arbitrario y abusivo de la propia potestad sancionadora que Osinergmin ostenta, delito que se encuentra tipificado en el artículo 376° del Código Penal.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019**

En consecuencia, el Oficio N° 1997-2019 es nulo de pleno derecho por contravenir el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, lo que hace que incurra en la causal prevista en el inciso 1 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

- f) CHUNGAR cumple y viene cumpliendo con las mediciones de aire de acuerdo a lo establecido en el RSSO.
- g) La unidad minera “Animón” se considera operación continua, por lo cual, en cumplimiento del artículo 29° del RSSO, CHUNGAR cumplió con presentar el Acta de aprobación del Plan de minado 2018 al Ministerio de Energía y Minas.

En tal sentido, la supuesta infracción no se encuentra bien sustentada y no se puede observar infracción alguna, por lo que resulta evidente una vulneración al debido proceso, ya que el ejercicio de su la potestad sancionadora debe sujetarse a lo estipulado en los principios contenidos en el TUO de la LPAG.

- h) En lo concerniente al procedimiento sancionador, ello se traduce en seguir las conductas previstas tanto en el numeral 3 del artículo 254° del TUO de la LPAG, de acuerdo a ello, en el inicio del procedimiento sancionador debe notificarse no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

4. ANÁLISIS

Infracción al artículo 34° del RSSO. Por no considerar en el Plan de minado 2018 al depósito de desmonte Esperanza 1 (en operación).

El artículo 34° del RSSO establece lo siguiente:

“(...) El plan de minado considerará (...) lo establecido en el ANEXO N° 1 del presente reglamento. (...)”.

“Anexo 1

El plan de minado aprobado por la Gerencia General del titular de actividad minera o quien haga sus veces debe contener lo siguiente: (...)

c) Estudio geomecánico detallado con el que sustente los ángulos de talud utilizados en el diseño (...) del botadero.

d) Diseño detallado de los botaderos, incorporando secuencia de llenado del mismo y medidas de control de estabilidad física (...)

h) Cronograma de ejecución de las actividades”.

En la Supervisión realizada del 8 al 12 de octubre de 2018, conforme al acta de supervisión se constató: hecho verificado N° 2: *“Compañía Minera Chungar S.A.C. no ha considerado en el plan de minado 2018, el almacenamiento de desmonte en el depósito de desmonte Esperanza 1”* (fojas 4).

Conforme al “Plan de Minado 2018 – Mina Animón”, aprobado por Acta del 11 de diciembre de 2017, y presentada a la Dirección General de Minería con fecha 15 de diciembre de 2017, se advierte que CHUNGAR no ha considerado al depósito de desmonte Esperanza 1 en el referido plan (fojas 6 a 31).²

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad.

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y con lo previsto en el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción, cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso, el defecto imputado consiste en operar el depósito de desmonte Esperanza 1 sin considerar las condiciones para su operación en el Plan de minado anual.

Al respecto, el RSSO dispone la obligación de aprobar anualmente un Plan de minado (al 31 de diciembre)³, el cual conforme al artículo 34° del mismo Reglamento debe incluir toda la documentación e información exigida para la operación de los componentes mineros, conforme al anexo 1 del RSSO. Por tanto, la infracción se configura si el Plan de minado anual hubiese sido aprobado fuera del plazo legal establecido o si dicho documento no incluye lo exigido en el RSSO.

En el presente caso, al 31 de diciembre de 2017 CHUNGAR omitió incluir en el Plan de minado anual 2018 la información exigida en el anexo 1 del RSSO para el depósito de desmonte Esperanza 1, consistente en diseño detallado, secuencia de llenado, medidas de control de estabilidad y cronograma de ejecución de actividades. Esta omisión no permitió considerar ex ante los riesgos potenciales que podían ocurrir en el desarrollo de las operaciones mineras en condiciones de seguridad. En tal sentido, admitir que el Plan de minado anual sea aprobado sin incluir toda la información y documentación exigida conforme exige el RSSO atenta contra la finalidad del mismo.

Conforme a lo anterior, el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sólo resultará aplicable en aquellas infracciones de naturaleza subsanable, en las que sea factible revertir los efectos de la conducta infractora, siendo que en el presente caso al haberse excedido el plazo legal fijado no se cumple tal condición.

En vista de lo anterior y acorde con lo previsto en el literal b) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Análisis de los descargos

² Plazo de aprobación hasta 31 de diciembre de cada año conforme al artículo 29° del RSSO.

³ El artículo 29° del RSSO establece que el documento de aprobación del Plan de minado será presentado a la autoridad competente hasta el 31 de diciembre de cada año.

Asimismo, conforme al artículo 7° del RSSO, Plan de minado es el documento que contiene todas las actividades o acciones a realizar durante el periodo de un año, y que comprende las medidas detalladas en el referido artículo.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019**

En cuanto a los descargos a) y g), se debe reiterar que la presente infracción no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad administrativa a que se refiere el literal f) del numeral 257.1 del artículo 257° del TUO de la LPAG.

En cuanto a las cartas del 30 de octubre de 2018 y 20 de noviembre de 2018 (fojas 70 a 74) por las cuales comunica las acciones realizadas para el cumplimiento de los hechos verificados, sólo informan que ha realizado la presentación del Acta de aprobación del Plan de minado con fecha 15 de diciembre de 2017 al Ministerio de Energía y Minas, el cual no cumple con la documentación exigida conforme al anexo 1 al haberse corroborado que no incluyó el depósito de desmonte Esperanza 1; y que la unidad minera "Animón" constituye una operación continua al haber iniciado actividades antes del 2001.

Al respecto, si bien conforme a lo establecido en el artículo 29° del RSSO, los componentes que iniciaron actividades antes del 26 de julio de 2001 son considerados como actividad minera continua, en tales casos el agente supervisado mantiene la obligación de aprobar el Plan de minado la cual debe incluir los componentes y la información a que se refiere el Anexo 1 del RSSO. Ello supone en el caso de los depósitos de desmontes, considerar, entre otros, diseño detallado, secuencia de llenado, medidas de control de estabilidad y cronograma de ejecución de actividades que permite el desarrollo de las operaciones en condiciones de seguridad.

Finalmente, conforme al literal b.2 del artículo 29° del RSSO, corresponde presentar al Ministerio de Energía Minas copia del Acta que aprueba el Plan de minado en el plazo exigido conforme a ley. Este Plan debe contar con la documentación que lo sustenta acorde al Anexo 1 del RSSO y debe estar a disposición de la autoridad minera para verificar el cumplimiento de lo exigido por el artículo 34° del RSSO; siendo que, para el presente caso, se verificó que CHUNGAR no incluyó en el Plan de minado 2018 al depósito de desmonte Esperanza 1.

Respecto al descargo b), conforme al artículo 34° del RSSO los titulares mineros tienen la obligación de considerar en sus Planes de minado a los depósitos de desmonte.

Sin embargo, en la supervisión realizada del 8 al 12 de octubre de 2018 se verificó que CHUNGAR no había incluido al depósito de desmonte Esperanza 1 en el Plan de minado 2018, siendo que dicho hecho se encuentra tipificado como infracción en el numeral 2.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Asimismo, se debe señalar que no se ha transgredido su derecho de defensa, ya que desde el inicio del presente procedimiento sancionador se le puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la norma que lo tipifica como infracción sancionable, adjuntándose el Informe de Instrucción de Inicio de PAS N° 2298 conjuntamente con la documentación que sustenta el inicio del procedimiento sancionador, a fin que presente sus descargos, lo que efectivamente realizó mediante escrito de fecha 25 de junio de 2019.

Por tanto, no se ha vulnerado el Principio de Razonabilidad, ni se ha incurrido en la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019**

Con relación a los descargos c) y d), se debe señalar que los literales c) y d) del numeral 3.1 del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, se estableció que los Organismos Reguladores cuentan con la función normativa, que les autoriza a tipificar y aprobar su propia escala de sanciones; y la función fiscalizadora y sancionadora que comprende la facultad de imponer sanciones dentro de su ámbito de competencia.

Asimismo, a través del artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, se estableció que su Consejo Directivo se encuentra facultado a tipificar los hechos y omisiones que configuren infracciones administrativas, graduar sanciones, así como aprobar su respectiva escala de multas y sanciones.

Acorde con lo cual, el Consejo Directivo del Osinergmin emitió la Resolución N° 039-2017-OS/CD que aprobó el Cuadro de Infracciones, en el cual se tipifica como infracción, entre otras, los incumplimientos al RSSO, y se establece las sanciones aplicables.

En el presente caso, se inició procedimiento administrativo sancionador en razón del incumplimiento por parte de CHUNGAR del artículo 34° del RSSO, por no considerar en el Plan de minado 2018 al depósito de desmontes Esperanza 1; infracción que se encuentra tipificada en el numeral 2.1.2. de Rubro B del Cuadro de Infracciones.

En tal sentido, la tipificación: “Incumplimiento de normas de diseño, instalación, construcción, montaje, operación, proceso y control de terreno.- Concesiones Mineras.- Plan de minado” a que se refiere el numeral 2.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, resulta jurídicamente aplicable a la presente infracción, toda vez que hace referencia al concepto de Plan de minado y a la base legal correspondiente que contiene la obligación exigida, lo que supone considerar en el Plan de minado a los depósitos de desmonte, por lo que no constituye una norma sancionadora en blanco como afirma CHUNGAR en su descargo.

Asimismo, la calificación y valoración de la conducta pasible de infracción fue efectuada con detalle en el Informe de Inicio de Instrucción Inicio de Pas N° 2298 (fojas 1), el cual concluyó en el incumplimiento del artículo 34° del RSSO y la recomendación de iniciar un procedimiento administrativo sancionador. Este Informe fue notificado a CHUNGAR conjuntamente con el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En ese sentido, no se ha vulnerado los Principios de Legalidad y Tipicidad.

Con relación al descargo e), conforme se ha señalado en el análisis de los descargos b), c) y d) la determinación de la infracción al artículo 34° del RSSO se ha realizado conforme a los Principios de Razonabilidad, Legalidad y Tipicidad; la actuación de Osinergmin se enmarca en el cumplimiento de la normativa vigente y los principios establecidos en el TUO de la LPAG.

En tal sentido, no se advierte que la Gerencia de Supervisión de Gran Minería haya incurrido en ejercicio arbitrario y abusivo de la potestad sancionadora.

Respecto al descargo f), cabe señalar que el presente procedimiento sancionador no se ha iniciado por incumplimientos relacionados con las mediciones de aire, sino por el

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019**

hecho que CHUNGAR no consideró en el Plan de minado 2018 al depósito de desmonte Esperanza 1.

En cuanto al descargo h), el artículo 254° del TUO de la LPAG, establece:

“254.1 Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por:

(...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo, la calificación de las infracciones que tales hechos pueden constituir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia. (...).”

En el presente caso, el Oficio N° 1997-2019 de inicio de procedimiento administrativo sancionador (fojas 35) cumple lo señalado en la citada norma al detallar lo siguiente:

- Hecho imputado a título de cargo: Plan de minado 2018 incompleto, por no considerar el depósito de desmonte Esperanza 1.
- Calificación de la infracción: Infracción tipificada en el numeral 2.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.
- Expresión de la sanción: Sanción dispuesta en el numeral 2.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones (hasta 450 UIT).
- Autoridad competente para imponer la sanción: Gerente de Supervisión Minera.
- Norma que atribuye la competencia del Gerente de Supervisión Minera: Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 035-2018-OS/CD.

Conforme a lo anterior, en el oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer, siendo que en dicho oficio no corresponde incluir el monto específico de la multa, exigencia que no está prevista en el inciso 3) numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG.

Se debe señalar que el quantum de la multa corresponde ser determinado en el Informe Final de Instrucción, es decir al culminar la etapa de instrucción, tal como lo exige el numeral 5) del artículo 254° del TUO de la LPAG, en donde se evalúan los criterios de graduación contenidos en el inciso 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG.

Por su parte, el derecho al debido proceso⁴ comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto

⁴ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el debido proceso, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

Como se puede advertir, el inicio de procedimiento administrativo sancionador cumple las condiciones exigidas por el numeral 3) del numeral 254.1 del artículo 254° del TUO de la LPAG, concordante con el vigente artículo 18° del RSFS.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al Rubro 2 del Anexo 1 de Cuadro de Infracciones Generales.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Respecto al principio de culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁵ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1 Infracción al artículo 34° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al RSSO, que se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 2.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

⁵ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2527-2019

Conforme a lo verificado, CHUNGAR no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionar, el titular no informó sobre las acciones correctivas realizadas respecto del hecho imputado, no corresponde aplicar este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta la fecha de la emisión de la resolución de sanción.

CHUNGAR no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo de la multa⁶

Cuadro N° 1: Cálculo de beneficio por costo evitado

Descripción	Monto
Costos por Especialistas encargados (S/ octubre 2018)⁷	70,127.51
TC octubre 2018	3.335
Tasa COK ⁸	8
Periodo de capitalización en meses	1.07%
Costo Evitados por Especialistas (US\$, junio 2019)	22,896.34
TC junio 2019	3.327
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	76,186.42
Escudo Fiscal (30%)	22,855.93
Costo servicios no vinculados a supervisión ⁹	4,534.26
Beneficio económico por costo evitado (S/ junio 2019)	57,864.75

⁶ Se aplica la metodología del costo evitado asociado a las inversiones no incurridas para contar con la participación de los especialistas encargados de considerar en el Plan de Minado 2018 al depósito de desmonte Esperanza 1 con su respectiva secuencia de llenado, medidas de control, cronograma de ejecución de actividades, entre otros.

⁷ Para fines de cálculo se considera como especialistas encargados: 1 mes de un Gerente de Operaciones (sueldo S/ 40,500.42), 1 mes de un Ingeniero de Geotecnia (sueldo S/ 12,698.75), 1 mes de un Ingeniero de Planeamiento (sueldo S/ 10,105.92) bajo el criterio de razonabilidad se considera un mes como periodo mínimo de contratación. Monto que actualizado a octubre de 2018: S/ 70,127.51. Estos conceptos a la fecha de supervisión.

Gerente de Operaciones: Responsable de realizar y aprobar el Plan de Minado 2018 incluyendo al depósito de desmonte Esperanza 1 (fojas 7).

Ingeniero de Geotecnia: Responsable de incorporar el diseño detallado del botadero, con las medidas de control para la estabilidad física, entre otros, para el Plan de Minado 2018.

Ingeniero de Planeamiento: Responsable de desarrollar e incorporar la secuencia de llenado del depósito de desmonte Esperanza 1 para el Plan de Minado 2018.

⁸ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV:

<http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>

⁹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2527-2019

Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	57,864.75
Factores Agravantes y Atenuantes	1.00
Multa (S/)	57,865
Multa (UIT)¹⁰	13.77

Fuente: Salary Pack (Price Waterhouse Coopers) recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015), IPC Lima Metropolitana y Tipo de Cambio Bancario Venta (disponibles en los cuadros 62 y 36 en: <http://www.bcrp.gob.pe/estadisticas/cuadros-de-la-nota-semanal>). BCRP. Elaboración: GSM.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2018-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - **SANCIONAR** a **COMPAÑIA MINERA CHUNGAR S.A.C.** con una multa ascendente a trece con setenta y siete centésimas (13.77) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 34° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 190007878301

Artículo 2°. - Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°. - Disponer que el pago de la multa se realice en los bancos BCP, Interbank y Scotiabank con la referencia "MULTAS PAS" y banco BBVA con la referencia "OSINERGMIN MULTAS PAS", indicando el Código de Pago de Infracción. Asimismo, deberá informar a Osinergmin en forma documentada el pago realizado.

Artículo 4°. - Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Gerencia de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera

¹⁰ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) durante el 2018: S/ 4,200.00. Decreto Supremo N° 298-2018-EF.